

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL E IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO EN GUANAJUATO

El pasado 24 de diciembre de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 124, emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, destacándose la incorporación al sistema de medios de impugnación local, del **“Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”**, ampliándose la esfera de defensa y salvaguarda de derechos fundamentales en el ámbito político.

Cabe subrayar que a raíz de esa reforma legal, se suprimió además, de dicho cuerpo normativo, toda referencia a las candidaturas comunes, a fin de armonizar el texto legal con la reforma constitucional local realizada en el mes de agosto de 2009. Además de algunas otras reformas concernientes a la acumulación y substanciación de los medios de impugnación, a las partes procesales, las notificaciones y pruebas electorales.

Es importante señalar que previo a la promulgación del citado decreto, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Magistrado Presidente, Lic. Ignacio Cruz Puga, participó en la mesa técnica de trabajo a la que previamente convocó la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, habiendo tenido una participación por demás interesante, puesto que con sus aportaciones, se enriqueció en gran medida el dictamen sobre la iniciativa de reformas al Código Electoral aprobado el 16 de diciembre.

Por la importancia y trascendencia del dictamen de reformas, enseguida nos permitimos transcribir algunos fragmentos ilustrativos del mismo:

***“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado
Presente***

En sesión plenaria del 7 de diciembre de 2010, la presidencia del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Asuntos Electorales, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Primera Legislatura.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 87 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formula a la Asamblea el siguiente:

Dictamen:

...

2. Consideraciones generales

Mediante el decreto número 255 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 21 de agosto del 2009, de número 134, segunda parte, el Constituyente Permanente reformó el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, eliminándose el derecho de los partidos políticos de postular candidatos a través de la figura de las candidaturas comunes. Motivo por el cual con el propósito de armonizar la ley secundaria a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la iniciativa materia del presente dictamen, se ocupó de suprimir del cuerpo normativo comicial, toda aquella referencia alusiva a la figura de candidatura común, lo cual constituyó una adecuación obligada más que de análisis para esta Comisión Dictaminadora.

Por lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a las reglas a las que se sujetan los partidos políticos para el registro de candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos, el cual fue modificado por resolución de la Suprema Corte de Justicia del Nación que declaró la invalidez de las porciones normativas establecidas en sus fracciones I, II y III, compartimos las consideraciones de los iniciantes de adecuar este numeral, como consecuencia de los efectos de su declaración de invalidez. Toda vez, que la acción de inconstitucionalidad, como instrumento de protección constitucional, versó sobre una norma general y que su sola declaración de invalidez consumó los efectos anulatorios de ésta, sin embargo, consideramos que al conservar el texto –declarado inválido- en el cuerpo normativo del citado artículo, se genera confusión, por lo que de continuar conservando estas porciones normativas se podría generar una repetición o la aplicación indebida de las disposiciones legislativas anuladas, generándose con ello, las consecuencias previstas en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Motivo por el cual valoramos la necesidad de eliminar estas partes normativas, en los términos planteados en la propuesta.

En relación a la propuesta prevista en el artículo 179 que se refiere a los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, específicamente en el inciso C) relativo a la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, estamos de acuerdo en la necesidad de su adecuación a efecto de dar certidumbre jurídica.

Sin duda, compartimos la teleología de la propuesta de modificar los artículos 159 y 165, el primero de los mencionados relativo a la integración de las mesas directivas de casilla y el segundo, referente al procedimiento para integrarlas. Ello obedece a que en la práctica la integración de estos órganos

auxiliares se torna cada vez más compleja ante la apatía de la población en el ejercicio democrático, en consecuencia, se requiere adecuar la norma a la realidad social para que se garantice su integración completa y la ampliación de los plazos para su capacitación.

Por último, la adición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituye un importante progreso en la evolución de las instituciones de tutela jurisdiccional en nuestra legislación electoral, pues busca privilegiar la garantía de acceso a la justicia respecto a los actos que inciden de manera directa en el ámbito de los derechos político-electorales. Entendidos éstos como los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentran relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política, y que a diferencia de los derechos humanos, para su ejercicio se requiere tener la calidad de ciudadanos.

3. Modificaciones a la iniciativa

La diputada y los diputados que conformamos esta Comisión que dictamina en congruencia con lo expuesto en la iniciativa, reiteramos los argumentos y consideraciones señalados en la misma, en virtud de que el proyecto de decreto desarrolló de manera integral, armónica y coherente la regulación secundaria de las disposiciones constitucionales en la materia de candidaturas comunes. En consecuencia, se mantiene en términos generales la propuesta inicial. No obstante lo anterior, la iniciativa sufrió las siguientes precisiones:

a) Candidaturas comunes.

Sobre este tema, la iniciativa omitió dispositivos que requirieron adecuarse particularmente el párrafo segundo del artículo 10, el párrafo sexto del artículo 180, la fracción II y último párrafo del artículo 183, la fracción IV del artículo 208, la fracción III del artículo 260, la fracción II del artículo 268, la fracción II del artículo 270. En consecuencia, la Comisión Dictaminadora consideró adecuado contemplar las modificaciones a los artículos anteriormente señalados, toda vez que se armoniza con lo previsto en la reforma realizada en materia electoral, antes descrita.

b) La integración de las mesas directivas de casilla.

En la propuesta de artículo 159 que prevé esta figura, la y los que integramos la Comisión que dictamina, consideramos necesario adicionar dicha propuesta a efecto de que los tres suplentes tengan el carácter de generales, esto es que, los ciudadanos designados para integrar la mesa directiva de casilla que tengan la calidad de suplentes, podrán sustituir a cualquiera de los funcionarios de casilla, ya sea al presidente, al secretario o al escrutador, en el momento de la

instalación de ésta, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

La propuesta de artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena.

...

d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La iniciativa propone implantar este nuevo medio de impugnación en el Libro Quinto del Código comicial local. Al lado de los recursos actualmente contemplados en este ordenamiento, el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano consistirá en un proceso autónomo, por ello se inserta como Capítulo Cuarto de este Título y consecuentemente, se propone la adecuación integral de las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, para que la inclusión de este Juicio se haga de manera armónica con el conjunto de disposiciones vigentes. Por tal motivo, se hace una sustitución terminológica de las referencias de recursos por la de «medios de impugnación».

Este medio de impugnación encuentra su origen en el medio que tiene ese mismo nombre y que se regula en el artículo 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este medio de impugnación fue una de las innovaciones en el orden jurídico constitucional nacional del año de 1996.

Una de las notas fundamentales de este Juicio es la de que es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, es decir, desde la esfera de los derechos político-electorales del ciudadano, puede hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito...

...

De esta manera, luego de la más reciente reforma electoral federal, se extiende a los militantes de los partidos políticos, la posibilidad de impugnar los

actos y resoluciones de los partidos políticos en que militen, cuando afecten sus derechos político-electorales, pero estableciéndose como requisito de procedencia, el de la definitividad de tales actos y resoluciones, pues los militantes deben agotar previamente las instancias internas para la solución de dichos conflictos, antes de intentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, para fundamentar la introducción de un medio de impugnación electoral, de igual denominación, pero cuyo ámbito material y territorial de validez se circunscribiría a los actos y resoluciones provenientes de los organismos electorales locales como en su caso, de los partidos políticos nacionales con presencia en el Estado e inclusive los partidos políticos estatales, consideramos pertinente acudir a lo que señala el artículo 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

De esta manera, la Constitución Federal mandata a los Estados para que en sus regímenes internos establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Estimamos que constitucionalmente no existe impedimento para establecer en nuestro ámbito local, un medio de impugnación con tal objeto, pues se atiende precisamente a los lineamientos establecidos por el Constituyente Permanente federal en el 2007, en el artículo 116.

...

Finalmente, la y los diputados que integramos la Comisión de Asuntos Electorales estamos convencidos de que el dictamen se rinde a la Asamblea sobre las reformas al Código, contribuirá a fortalecer a las instituciones democráticas de nuestro Estado y además permitirá, que los ciudadanos y actores de la vida democrática estatal ejerzan sus derechos político-electorales, con mayores garantías de justicia y equidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los...

LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Y DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO CUARTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO

SECCIÓN ÚNICA
DE LA PROCEDENCIA Y REGLAS PARTICULARES

ARTÍCULO 293 BIS.- EL JUICIO MATERIA DEL PRESENTE CAPÍTULO, TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, CUANDO EL CIUDADANO POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, HAGA VALER PRESUNTAS VIOLACIONES, A LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO; DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS; Y DE AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIEREN REUNIDO LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EL EJERCICIO DE ESOS DERECHOS.

EL JUICIO PODRÁ SER INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS DURANTE LOS PROCESOS INTERNOS DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DIVERSOS ÓRGANOS PARTIDISTAS EN EL ESTADO.

EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, PARA EFECTO DE RESTITUIR AL CIUDADANO EN EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL VIOLADO, PODRÁ DECRETARSE LA NULIDAD DE LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS CORRESPONDIENTES.

EL JUICIO RESULTARÁ PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES POR QUIEN TENIENDO INTERÉS JURÍDICO CONSIDERE QUE INDEBIDAMENTE SE AFECTA SU DERECHO PARA INTEGRAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

ARTÍCULO 293 BIS 1.- EL JUICIO PODRÁ SER PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES CON INTERÉS JURÍDICO, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y TRÁMITES CORRESPONDIENTES, NO HUBIEREN OBTENIDO OPORTUNAMENTE EL

DOCUMENTO QUE EXIJA LA LEY ELECTORAL RESPECTIVA PARA EJERCER EL VOTO;

- II.- CUANDO HABIENDO OBTENIDO OPORTUNAMENTE EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO APAREZCAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO;*
- III.- CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN EXCLUIDOS DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.*

EN EL CASO DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SI LA SENTENCIA QUE SE LLEGASE A DICTAR RESULTARE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PROMOVENTE Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR RAZÓN DE LOS PLAZOS LEGALES O POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA O MATERIAL, NO LO PUEDE INCLUIR DEBIDAMENTE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN DE SU DOMICILIO, O EXPEDIRLE EL DOCUMENTO QUE EXIGE LA LEY ELECTORAL PARA PODER SUFRAGAR, BASTARÁ LA EXHIBICIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, ASÍ COMO DE UNA IDENTIFICACIÓN, PARA QUE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES PERMITAN QUE LOS CIUDADANOS RESPECTIVOS EJERZAN EL DERECHO DE VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL;

- IV.- CUANDO HABIENDO SIDO PROPUESTO POR UN PARTIDO POLÍTICO, LE SEA NEGADO INDEBIDAMENTE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; O BIEN CUANDO HABIENDO OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU REGISTRO, SEA INDEBIDAMENTE DECLARADO INELEGIBLE EN LA ETAPA DE RESULTADOS.*

EN LOS PROCESOS ELECTORALES, SI TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO INTERPUSO EL RECURSO ELECTORAL CORRESPONDIENTE POR LA NEGATIVA DEL REGISTRO, O LA DECLARATORIA DE INELEGIBILIDAD DEL MISMO CANDIDATO, EL JUICIO CIUDADANO SE ACUMULARÁ A AQUÉL, PARA QUE SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA;

- V.- CUANDO SE NIEGUE INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE PARTICIPAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL;*
- VI.- CUANDO HABIÉNDOSE ASOCIADO CON OTROS CIUDADANOS PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN ASUNTOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, CONSIDEREN QUE SE LES NEGÓ INDEBIDAMENTE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.*

EN EL SUPUESTO DE ESTA FRACCIÓN, EL JUICIO CIUDADANO DEBERÁ SER INTERPUESTO POR QUIEN OSTENTE LA REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN QUE SE PRETENDA CONSTITUIR COMO PARTIDO POLÍTICO;

- VII.- CUANDO CONSIDERE QUE EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, A TRAVÉS DE SUS DIRIGENTES U ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, VIOLARON SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS O DE SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS DEL MISMO PARTIDO O DEL CONVENIO DE COALICIÓN. LO ANTERIOR ES APLICABLE A LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AUN CUANDO NO ESTÉN AFILIADOS AL PARTIDO POLÍTICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE;*
- VIII.- CUANDO ESTANDO AFILIADO A UN PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA, CONSIDERE QUE UN ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, ES VIOLATORIO DE CUALQUIER OTRO DE SUS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES;*
- IX.- CUANDO SE ADUZCA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE INTEGRAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL ESTADO; O*
- X.- CUANDO CONSIDERE QUE UN ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ES VIOLATORIO DE CUALQUIER OTRO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.*

ARTÍCULO 293 BIS 2.- *EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SÓLO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR HAYA AGOTADO TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS Y REALIZADO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE EJERCER EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL PRESUNTAMENTE VIOLADO, EN LA FORMA Y EN LOS PLAZOS QUE LAS NORMAS RESPECTIVAS ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO.*

SE CONSIDERAN ENTRE OTRAS, COMO INSTANCIAS PREVIAS LAS ESTABLECIDAS EN LOS DOCUMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EL AGOTAR LAS INSTANCIAS PREVIAS SERÁ OBLIGATORIO, SIEMPRE Y CUANDO:

- A) LOS ÓRGANOS COMPETENTES ESTÉN ESTABLECIDOS, INTEGRADOS E INSTALADOS CON ANTELACIÓN A LOS HECHOS LITIGIOSOS;*

- B) SE RESPETEN TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EXIGIDAS CONSTITUCIONALMENTE; Y
- C) QUE FORMAL Y MATERIALMENTE RESULTEN EFICACES PARA RESTITUIR AL PROMOVENTE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TRANSGREDIDOS.

CUANDO FALTE ALGÚN REQUISITO DE LOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, ACUDIR A LAS INSTANCIAS INTERNAS SERÁ OPTATIVO, POR LO QUE EL AFECTADO PODRÁ ACUDIR DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE CORRA EL RIESGO DE QUE LA VIOLACIÓN ALEGADA SE TORNE IRREPARABLE, Y EN SU CASO, ACREDITE HABERSE DESISTIDO PREVIAMENTE DE LAS INSTANCIAS INTERNAS QUE HUBIERA INICIADO, Y QUE AÚN NO SE HUBIERAN RESUELTO, A FIN DE EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS.

ARTÍCULO 293 BIS 3.- EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SERÁ TRAMITADO, SUBSTANCIADO Y RESUELTO EN ÚNICA INSTANCIA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS O DEL MOMENTO EN QUE POR CUALQUIER MEDIO EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS Y TENDRÁ LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 287 DE ESTE CÓDIGO.

RECIBIDA LA DEMANDA EN LA OFICIALÍA DE PARTES SE REMITIRÁ A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LA QUE DARÁ CUENTA AL PRESIDENTE, PARA QUE POR TURNO LA ASIGNE AL MAGISTRADO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROYECTO QUE CORRESPONDA.

EL JUICIO CIUDADANO SE RESOLVERÁ EN TODO CASO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL AUTO EN QUE SE ADMITA.

PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO, EL MAGISTRADO PONENTE PODRÁ SOLICITAR AL PLENO LA AMPLIACIÓN POR CINCO DÍAS MÁS PARA RESOLVER, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTARÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES PREVISTAS EN ESTE ORDENAMIENTO PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN TODO AQUELLO QUE NO SE OpongA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO...”

De esta manera, pretendemos difundir ampliamente la reforma legal de mayor trascendencia e importancia para la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano guanajuatense, evidentemente sin pasar por alto algunos otros temas relacionados a la integración de las casillas para las elecciones locales, a la capacitación en materia electoral y en relación con la constancia de residencia, precisándose que la misma tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.